Buenos Aires, en la fecha de firma que surge a pie de página.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa **N° 53237/2023 (N° interno 3353) caratulada "Fuentes Martínez, Manuel Ignacio s/encubrimiento"** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. "b" de la Ley 27.307, por la Dra. Sabrina Namer, asistida por el Secretario Dr. Sebastián Ruiz, seguida contra **MANUEL IGNACIO FUENTES MARTÍNEZ** *(de nacionalidad chilena, titular de la cédula nacional de identidad chilena 21.516.661-9, documento chileno nro. 528.723.782, nacido el 26 de febrero de 2004, actualmente DETENIDO a la orden del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 -Sec. 15- en la unidad nro. 24 del S.P.F.)*; siendo representado por el Defensor Público Oficial Adjunto, Dr. Nicolás Javier Ossola; e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal, Dra. Gabriela Baigún, titular de la Fiscalía de Juicio nro. 3; conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo;

**RESULTANDO:**

Que mediante requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 159/172 se imputó a Manuel

Ignacio Fuentes Martínez como autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento por receptación de un efecto proveniente de un ilícito agravado por actuar con ánimo de lucro, en concurso ideal con uso de documentos públicos falsos destinados a acreditar la titularidad de un vehículo (arts. 45, 54, 277 incs. 1 "c" y 3 "b" y 296 -en función del 292 segundo párrafo- del Código Penal).

Seguidamente, el juzgado instructor resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio estos actuados, los que fueron recibidos por este Tribunal.

Que el día 19 de marzo del corriente año, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado que se encuentra glosado a fs. 210/212, mediante el cual el imputado Fuentes Martínez, asistido técnicamente por su defensor, Dr. Nicolás Ossola, manifestó que se había instruido acabadamente sobre los alcances del instituto de juicio abreviado, prestando expreso consentimiento para que la presente causa se resolviera según lo acordado con la Sra. Fiscal, Dra. Gabriela Baigún, de conformidad con lo preceptuado por el art. 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación.

De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la representante del Ministerio Público Fiscal, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, consideró que la conducta desplegada por el imputado Fuentes Martínez resultaba constitutiva "*…del delito de receptación de un efecto proveniente de un delito -art 277, inc.*

*1, "C" del CP-, agravado por actuar con ánimo de lucro -art. 277, inc. 3, "B", del CP-, el que concurre de forma ideal con el uso de documentos falsos agravado por encontrarse destinado a acreditar la titularidad del dominio de un automóvil -art. 296, en función del art. 292, segundo párrafo, del CP*", en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 del Código Penal de la Nación), coincidiendo así con la calificación legal requerida por el Fiscal de primigenia intervención.

Como consecuencia, solicitó que se le impusiera a Manuel Ignacio Fuentes Martínez la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y el pago de las COSTAS del proceso**, así como el sometimiento por igual plazo a las reglas de conducta previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 27 "bis" del Código Penal.

Seguidamente, analizó los antecedentes penales del encartado y mencionó la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 21 de esta Ciudad con fecha 17 de noviembre de 2023, en el marco de la causa nro. 60381/2023/TO1 (RI 7575) en la cual se le impuso al nombrado la pena de 4 meses de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo autor del delito de evasión (arts. 26, 29 inciso 3°, 45 y 280 del CP).

En virtud de ello, la Sra. Fiscal de Juicio consideró que correspondía "*...realizar unificación de condenas entre la aludida precedentemente y la que se imponga en estas actuaciones. En este supuesto, al tratarse de una unificación de*

*condenas, la cosa juzgada cede hasta el punto que lo que resta en pie de la sentencia anterior es únicamente la declaración de hechos y la calificación legal, desapareciendo la condenación misma, que quedará absorbida por la que se impondrá en esta sentencia unificadora.”.*

En consecuencia, y por imperio legal, pidió la unificación de la condena recién descripta con la pena requerida en el acuerdo presentado en autos, por lo que solicitó que en definitiva se le impusiera al encausado Fuentes Martínez la pena única de TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y COSTAS, así como el sometimiento por igual plazo a las reglas de conducta previstas en el art. 27 “bis” incisos 1, 2, y 3 del Código Penal (arts. 26, 27 “bis” incisos 1, 2 y 3, 29 inc. 3ro. y 58 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Por último, la Sra. Fiscal solicitó que se notificara a la Dirección Nacional de Migraciones de la presente sentencia en virtud del expediente migratorio nro. 139019/2023 que registra el encausado.

Así las cosas, mediante escrito presentado a fs. 212, la defensa de Fuentes Martínez, informó el reconocimiento de su asistido en torno al hecho imputado y su conformidad respecto de la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal, el grado de participación que le cupo y las sanciones penales requeridas.

Posteriormente, el día 22 del corriente mes y año fue celebrada la audiencia de conocimiento de

"visu", en la que el encartado reiteró conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que manifestó que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptó los términos del acuerdo obrante en las presentes actuaciones.

Es por ello que ese mismo día, este Tribunal, bajo el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado satisfacía los requisitos exigidos por el art. 431 "bis" del CPPN, lo homologó y llamó a autos para dictar sentencia (cfr. fs. 221).

**CONSIDERANDO:**

**I) De la admisibilidad del juicio abreviado.**

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, la aplicación del juicio abreviado desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts.

18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Que, a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658)).

Ello resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que "*…la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada –en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador* (cfr. causa n° 1553/13, caratulada "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia

s/recurso de casación", reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación", reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada "Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación" reg. 736/14, rta. 9/5/14).

Y así también se señaló que: "*…En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio…*" (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 "Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación" Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: "*…la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación,*

*Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurralde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros) …"* (Sala 4 C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: "LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación". Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación –lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalarse que *"…el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva*

*una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco…"* (C.F.C.P., Sala IV, registro n° 275/18.4, "c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 "López, José Alberto s/Recurso de casación" rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero del caso recordar que he tenido oportunidad de expedirme en reiteradas oportunidades destacando que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos

concretos como el sistema procesal elegido por el legislador. Siendo ello así, y por entender la suscripta que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional (cfr. resoluciones dictadas en los expedientes CFP 15247/2008/TO1/1 y CFP 20120/2018/TO1/5, entre otras).

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 "a contrario sensu" del CPPN), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 "bis" del CPPN, entiendo que corresponde homologar lo acordado por las partes.

Y en este caso concreto es que se dio andamiaje positivo a lo solicitado por ellas a partir de una valoración conjunta de las siguientes circunstancias: a) la descripción del hecho formulada por el Ministerio Público Fiscal resulta

ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; b) los elementos probatorios se aprecian suficientes para tener por acreditada la materialidad del ilícito; c) el imputado reconoció el hecho y su responsabilidad penal sin vicios que afecten su voluntad y con completo conocimiento de las consecuencias; d) la calificación legal se adecúa a la descripción de la conducta enrostrada; y e) las penas requeridas, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, se ajustan a la escala penal de los delitos que se atribuyen al encausado.

En virtud de todo lo expuesto, es que consideré oportunamente que se encontraba fundado el acuerdo de juicio abreviado presentado en autos, que no resultaba necesario en la causa un mejor conocimiento de los hechos y que la calificación legal propiciada podía ser admitida, por lo correspondía su aprobación (arts. 398 segundo párrafo y 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) Materialidad del hecho y participación.**

Se tiene legalmente acreditado que Manuel Ignacio Fuentes Martínez "*…en el período comprendido entre el día 1° de agosto y el 20 de septiembre del año 2023, receptó, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, una camioneta Jeep Compass, motor nro. 2611299, dominio AE334CP*

*proveniente de un delito, la que poseía chapas patentes falsas con el dominio consignado AD679IJ y su numeración ilícitamente alterada en motor, chasis, capot, puerta y cristales; que fuera secuestrada en poder del aquí imputado* [por Fuentes Martínez] *en la última de las fechas señaladas, en la intersección de la Avenida Independencia y Combate de los Pozos de esta Ciudad. Asimismo, se encuentra debidamente probado que, Manuel Ignacio Fuentes Martínez, el día 20 de septiembre de 2023, hizo uso de documentación falsa, puntualmente una cédula de identificación de vehículos, individualizada como ALN 87373, titular Merino Jorge Adriel, Doc. DNI: 28424450; el formulario 08 N° 46966056 –original y duplicado– y el acta de certificación de firma N° "N 006013886" Legalización N° "L 003420098", por ante el personal policial de la Comisaría Comunal 3B de la Policía de la Ciudad..."*

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario que fueron detalladas y valoradas en los puntos "fundamento de la petición" y "valoración probatoria" del requerimiento de elevación a juicio.

Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por el propio imputado, lo que permite corroborar que el hecho existió y fuera cometido por Manuel Ignacio Fuentes Martínez, tal como lo manifestara en el acuerdo de juicio abreviado

ratificado en la audiencia de conocimiento de "visu".

Por otra parte, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta del encausado, como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad.

**III) Calificación legal.**

Tal como señalara en el considerando "I" se encuentra fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar la conducta de Manuel Ignacio Fuentes Martínez en los delitos de receptación de un efecto proveniente de un delito, agravado por actuar con ánimo de lucro, el que concurre en forma ideal con el uso de documentos públicos falsos agravado por encontrarse destinados a acreditar la titularidad del dominio de un automóvil, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45, 277 incs. 1 "c" y 3 "b" y 296 -en función del 292 segundo párrafo- del Código Penal de la Nación).

**IV) Sanción aplicable. Individualización de la pena. Pena única.**

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de las penas acordada por las partes, considero pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 "bis" del C.P.P.N., que me

impide fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, entiendo que las penas pactadas se encuentran dentro de la escala penal prevista para los delitos en análisis, y que se han valorado las pautas fijadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial la naturaleza del hecho enrostrado, su modalidad de comisión, las circunstancias personales de las que dan cuenta las constancias obrantes en autos, como así también, el reconocimiento del hecho efectuado en el acta de acuerdo que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, habré de imponerle a **MANUEL IGNACIO FUENTES MARTÍNEZ** la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISION de ejecución condicional y el pago de las COSTAS del proceso**, así como el sometimiento por igual plazo a las reglas de conducta previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 27 "bis" del Código Penal (arts. 26, 27 "bis" incs. 1, 2 y 3, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Ahora bien, surge expresamente del acuerdo presentado, que la Sra. Fiscal de Juicio dejó formalmente planteada la aplicación del art. 58 del Código Penal y en virtud de ello, solicitó la imposición de una **PENA UNICA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y COSTAS**, así como el sometimiento del encartado por igual plazo a las

reglas de conducta previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 27 bis del C.P.; lo cual fue aceptado por el imputado y su defensa.

Para ello tuvo en cuenta la condena que registra el imputado pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 21 en el marco de la causa nro. 60381/2023/TO1 (RI 7575), en la cual con fecha 17 de noviembre de 2023 se condenó a Fuentes Martínez a la pena de CUATRO MESES de prisión en suspenso y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito evasión (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 280 del Código Penal de la Nación y 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Entiendo aquí también que lo acordado por las partes resulta ajustado a derecho y comparto igualmente los fundamentos por los cuales se solicita la unificación de condenas, por lo que considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Por lo tanto, aparece adecuada la imposición de una pena única de **TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y COSTAS**, así como el sometimiento por igual plazo a las reglas de conducta previstas en el art. 27 "bis" incisos 1, 2, y 3 del Código Penal (arts. 26, 27 "bis" incisos 1, 2 y 3, 29 inc. 3ro. y 58 del C.P. y 530 y 531 del CPPN).

**V) Destino de los efectos.**

Respecto de este punto, toda vez que el acuerdo presentado no abordó esta cuestión, a los elementos reservados en Secretaría se les deberá dar el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI) Otras cuestiones.**

Finalmente, se deberá encomendar al Actuario a que determine la fecha de la caducidad registral con relación a la condena recaída (art. 51 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, teniendo en cuenta el carácter de extranjero que reviste el imputado Fuentes Martínez, deberá comunicarse la presente sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado General de Chile en Buenos Aires.

De igual modo, ante la pena única dictada, deberá hacerse saber el presente pronunciamiento al TOC21 y al JNEP1.

Finalmente, se comunicará al JNCCF8S15 en virtud del proceso de extradición que el encausado registra en trámite.

Sobre la base de lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) CONDENAR A MANUEL IGNACIO FUENTES MARTÍNEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y al pago de las COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito

de receptación de un efecto proveniente de un delito, agravado por actuar con ánimo de lucro, el que concurre de forma ideal con el uso de documentos públicos falsos agravado por encontrarse destinados a acreditar la titularidad del dominio de un automóvil (arts. 26, 40, 41, 45, 54, 277 incs. 1 "c" y 3 "b" y 296 -en función del 292 segundo párrafo- del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II) CONDENAR a MANUEL IGNACIO FUNTES MARTÍNEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA UNICA DE 3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional y COSTAS**, comprensiva de la impuesta en el punto precedente y de la pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 21 de esta Ciudad en la causa nro. 60831/2023/TO1 (RI 7575) con fecha 17 de noviembre de 2023 (arts. 55 y 58 del Código Penal).

**III) DISPONER** que **MANUEL IGNACIO FUENTES MARTÍNEZ,** cumpla por el término de **TRES (3) AÑOS** con las reglas de conducta establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del art. 27 "bis" del Código Penal de la Nación, consistentes en: fijar residencia en caso de obtener la libertad y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente al domicilio real en el que eventualmente habite; abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas vinculadas a los delitos que motiva la presente condena; y abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas.

**IV) ENCOMENDAR** al Actuario a que determine la fecha de caducidad registral de la condena dictada en el presente decisorio (art. 51 del Código Penal de la Nación).

**V) DAR** a los efectos reservados en Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación y 30 de la ley 23737).

**VI)** Firme que sea, **COMUNICAR** lo resuelto respecto de **MANUEL IGNACIO FUENTES MARTÍNEZ** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8 -Sec.15-, a la Dirección Nacional de Migraciones, al Consulado General de la República del Chile en Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 y al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 1.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a los organismos que correspondan y oportunamente archívese.

**Sabrina Namer**
**Jueza de Cámara**

Ante mí:

**Sebastián Ruiz**
**Secretario**

En la misma fecha se notificó. Conste.

**Sebastián Ruiz**
**Secretario**